Exp. 187-1-2020-EPEN-01686
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1109

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-01686
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya, CCR-14, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el Dr. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00134, de fecha primero (1ero.) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**: Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos antes señalados.* [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00134 el 1 de junio de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. D. R., representada por la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), por concepto de indemnización.

1.3. En audiencia del 10 de septiembre de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01431, del 11 de agosto de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Dr. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el presente recurso, por estar hecho de conformidad con las normas y exigencias procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, luego de examinar todos y cada uno de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los medios, esta honorable corte a bien dictar, acogiendo incluso el principio de favorabilidad en beneficio del imputado. [*sic*]

1.4. La Lcda. [redacted], por si y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], quien a su vez representa a la adolescente de iniciales M. M. D. R., concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de febrero de 2025, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar la referida sentencia penal, de fecha 21 de febrero de 2025. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas.*

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en virtud de que la Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a qua en el ejercicio legítimo de sus facultades, realizó una valoración adecuada de las pruebas aportadas, tiene fundamento jurídico la decisión recurrida, garantizado un proceso penal respetuoso del principio de legalidad y de las garantías constitucionales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández. Cuenta además con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], plantea en su recurso de casación, el medio siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Único medio: *Sentencia sin fundamentos.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

> *[…] A que vista la cosa de este modo, entiende el imputado que la suprema puede ordenar a la misma corte que dictó la sentencia conocer el recurso recurrido, pero que lo integren jueces distintos al que conocieron el recurso y por los motivos expuestos, a fin de garantizar realmente el doble grado de jurisdicción garantizando el derecho a recurrir que ya se ha señalado o puede enviarlo al primer grado para que sean valoradas las pruebas en su justa dimensión. A que como hemos señalado, estas violaciones menoscaban aspectos que son enteramente constitucionales, pues de lo que se trata es de la libertad que, por el procedimiento llevado, se ha puesto en juego reiteramos el aspecto constitucional la libertad, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva entre otros aspectos que saldrían sobrando pues con estas motivaciones son más que suficientes para que la Suprema Corte de Justica acoja el presente recurso de casación y ordene a la misma corte conocer el recurso, pero con jueces distintos, o enviarlo a primer grado para la celebración total de nuevo juicio. A que en la Constitución dominicana se extirpó el artículo 71 mismo que señalaba que todo imputado tiene el derecho a que jueces con jerarquía mayor debían conocer el juicio total de un recurso y aunque esto fue abolido se encuentran en los pactos internacionales que tienen el mismo rango que la Constitución en el presente caso, que tiene el recurso dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

efectos uno devolutivo y otro suspensivo de la sentencia que se recurre, entonces de ese modo el tribunal no escuchó testigo ni escuchó al imputado alegando que en apelación no se escucha esto que concluyan conforme al recurso violentando el principio de oralidad, publicidad, contradicción etc. A que es sorprendente que un imputado que nunca ha tenido actos reñido con la justicia, que trabaja, que tiene familia, hijos, esposas, entre otras cosas que le benefician puedan los jueces del primer grado y el de segundo no observar que los criterios para la determinación de las pruebas se encuentran en los artículos 339 340 y siguiente que incluso al día de hoy el propio artículo 463 del Código Penal está vigente. A que la corte debió observar que el imputado no tenía a su cargo la custodia de esa joven que el hecho fue denunciado un año, de supuestamente ocurrir según la madre un año después del hecho en caso de probarse que hubo tal violación no podría imponerse esa pena cabría preguntarse, una joven que un imputado que no vive en su casa, que estaba borracho que se acostó en una casa cuyas divisiones son de cartón estaremos frente a una violación, pero que este hecho no ocurrió, el imputado fue condenado por el tipo penal de crimen de incesto con una pena de 20 años de reclusión mayor, imponiéndole el tribunal la pena de veinte (20) años de privación de libertad, lo que permite concluir, primero, que dicha pena no se encuentra legalmente justificada; segundo, que la misma no es proporcional a la gravedad de los hechos supuesto cometidos por dicho imputado, y tercero, que para su imposición no se tomaron en cuenta las necesidades de reeducación y reinserción social del condenado, asunto este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incierto pues si se hubiere impuesto una pena tal vez por seducción estaríamos hablando, pero que el hecho no ocurrió no hay pruebas suficientes para tal acusación, 20 años impuestos al imputado un año después de supuestamente ocurrir el hecho que fue lo que ocurrió que la adolescente no dijo que ese hecho pasó y después de un año que un novio le dice a la madre, que además el imputado no vive en dicha casa la pena por el hecho es desproporcional y que es un hecho que no ocurrió por los motivos expuestos. A que la Constitución asume esta dimensión al establecer en sus artículos 68 y 69, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, mismo que fue mutilado pues la corte no escuchó al imputado ni valoró pruebas, terminó un proceso con celeridad, pero sin observar el debido proceso de ley, cabe preguntarse qué es mejor resguardar si el derecho de defensa o la celeridad del proceso, es por esto que se debe de enviar a un nuevo juicio o aplicar una pena tomando las disposiciones de los artículos 339, 340, 341 del Código Procesal Penal. A que estas garantías procuran asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado reclamar su reparación ante los tribunales de justicia; ni que pueda ser sometida por el Estado, por sus autoridades y órganos jurisdiccionales a una pena, procedimiento o tratamiento arbitrario e irrazonable. A que un hecho punible, por grave que sea, para su investigación y posterior sanción debe de estar precedida del resguardo de las garantías que le reconoce la Constitución de la República Dominicana y los Tratados Internacionales, como lo es, específicamente, la Convención Americana de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Derechos Humanos, la cuál por demás, es parte de nuestro derecho interno por aplicación combinada de los artículos 3 y 10 de la Constitución de la República Dominicana. A que los jueces deben ser celosos guardianes de la Constitución y los derechos que ella reconoce, se violaron los derechos inherentes a la persona humana, los cuales deben ser mantenidos incólumes por la función jurisdiccional del Estado, a menos que los mismos hayan sido restringidos siguiendo el debido proceso. A que la corte penal no valoró dicho recurso y que la misma arguye que no se presentaron pruebas de ninguna de las partes y entonces cabe preguntar cómo podía fundamentar la sentencia que dictó, pues basta observar en el recurso que se deposita de apelación que se ofertó la sentencia misma que contenía todas las incidencias de las actuaciones de primera instancia y además una copia completa del expediente con todas las piezas que lo componen tales como: la querella del querellante, los medios de pruebas ofertados por el imputado entre otros(cómo era posible entonces indicar en la sentencia que las partes no ofertaron pruebas por lo que deviene una sentencia sin fundamento, motivo este para recurrir en casación. A que mayor abundamiento en el caso de la especie, se revela un estado de tensión, entre la eficacia en la persecución de los hechos punibles y la garantía que se le reconocen al imputado, por todos los instrumentos de orden interno y externo compendiados todos en lo que la mejor doctrina ha denominado el llamado bloque de constitucionalidad, que así la cosa se impone a los jueces y tribunales. Cuando se presente esta tensión entre eficacia y la garantía, resolver a favor de la garantía. A que los honorables jueces en este

análisis han sacado algo distinto a los jueces de primer grado sin celebrar un juicio solo del análisis del recurso sin oralidad, sin contradicción, sin valorar las pruebas mutilando el doble grado de jurisdicción y dando un contexto distinto a lo que es un recurso esto es infundir una sentencia pues las actuaciones fueron tomadas de una sentencia que fue atacada que se le indicó que debía enviar un nuevo juicio, pues siendo que un recurso que tiene efecto suspensivo y otro devolutivo había que valorar este aspecto, escuchar, citar al testigo, escuchar al imputado esto es mutilar todo un proceso. A que el recurrente pretende en cuanto a solución se refiere que se revoque la supra mencionada sentencia y la suprema estatuya apegado a las normas como es costumbre de esta o que la suprema case con envió a una corte de igual jerarquía en donde sean valorados todos los medios de prueba y que pueda dictarse una sentencia fundada en derecho, conforme a la exigencia procesal o decidir como siempre resguardando todo aspecto constitucional. A que el imputado constitucionalmente y procesalmente, está en su derecho de solicitar que dicha sentencia sea revisada por un juez distinto al que pronunció tal sentencia, y a la luz de la Constitución de la República, jerárquicamente ser superior. […]. […] A que el art. 415, señala […] pero que la corte no fundamentó correctamente y mucho menos valoró el recurso de apelación, pues basta con observar que sencillamente se limitó a decir que las partes no aportaron pruebas y como si fuera un (colorario) que no es más que llegar a un juicio por un simple raciocinio en la primera hoja del recurso de apelación indica que se anexa varias cuestiones como

> *medios de prueba y este solo hecho es más que suficiente para determinar que no existe fundamento en cuanto al recurso que se corresponda con las normas y exigencias procesales que rigen la materia en materia penal, entonces la corte no podía señalar que no hubo pruebas pues la cosa de ese modo se impone necesariamente el envío a una corte que bien pudiera ser la misma pero con jueces distintos conforme a la Ley 10-15.* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que los alegatos planteados por la parte recurrente carecen de fundamento, pues evidentemente que, éste solo se limita en su recurso a transcribir disposiciones de carácter legal y constitucional, atinentes al derecho que tiene toda persona a recurrir y las garantías constitucionales que deben ser tuteladas en su favor; pero no establece con precisión en que consistieron los vicios en los cuales entiende incurrió el tribunal A-quo. Que del examen a la sentencia recurrida y contrario a lo planteado por la parte recurrente se advierte, que el representante del Ministerio Público probó su acusación a través de la prueba aportada al proceso y acreditadas en el auto de apertura a juicio, consistentes en las declaraciones vertidas por la adolescente [redacted]., por ante la cámara Gesell del Centro de Entrevistas para Víctimas en condición de vulnerabilidad de la ciudad de Higüey, el testimonio de la*

madre de la adolescente, la SRA. [redacted], el certificado médico legal de fecha 05/10/2020, realizado a la adolescente, expedido por la Dra. [redacted], legista de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Provincia La Altagracia, y la evaluación del informe psicológico de fecha 05/10/2020, realizada a la víctima, la adolescente [redacted]., por la psicóloga forense de la Unidad de Atención a víctima de Higüey, Lic. [redacted]; pruebas que fueron valoradas por los jueces A-quo conforme a la "sana crítica" plasmado en qué consistieron y el valor otorgado a cada una, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellas, y ponderando a su vez la subsunción de estas para determinar fuera de toda duda razonable la participación del imputado [redacted] con el hecho endilgado. Que partiendo del estudio de las piezas del expediente, se advierte que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas en las que fundamentó su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del imputado [redacted] quedó establecida sobre la base del testimonio de la madre de la adolescente, la Sra. [redacted], corroborado con el testimonio de la víctima adolescente [redacted]., quien señala al imputado como la persona que abusó de ella y quien es hermano de su papá, y el certificado médico de fecha 05/10/2020, expedido por la Dra. [redacted], médico legista de la provincia de La Altagracia, pruebas que llevaron a los jueces del fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *confrontado, a establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado* [redacted], *como autor del crimen de incesto, previsto y sancionado por los artículos 332.1.2 del Código Penal, en perjuicio de la adolescente* [redacted]. *Que así las cosas y entendiendo la Corte que el tribunal A-quo actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta violación al debido proceso, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, quedando vinculado de manera directa con el modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente, por improcedentes e infundados, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado, [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 20 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. D. R.; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor de la señora [redacted], en representación de la víctima menor de edad; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.2. El recurrente alega que la jurisdicción *a qua* vulneró los principios de oralidad, publicidad y contradicción, al no escucharlo a él ni a los testigos, para lo cual estableció esa alzada que en apelación *no se escucha, sino se concluye*, y a juicio de este, por ser parte del efecto devolutivo, deben ser reproducidos los medios probatorios.

4.3. Plantea que la corte de apelación indicó que él no presentó pruebas en su recurso, sin embargo, este ofertó la sentencia del tribunal de juicio, que contenía las incidencias de las actuaciones, y una copia completa del expediente con todas las piezas que lo componen, mutilando así el doble grado de jurisdicción.

4.4. Critica que los juzgadores previos no observaron, al momento de establecer la pena, los criterios establecidos en los artículos 339, 340 y 341 de la norma procesal penal, así como que él nunca ha tenido problemas con la justicia.

4.5. Alega, además, que la pena impuesta no está justificada dado que, no se encuentra legalmente amparada; que la misma no es proporcional a la gravedad de los hechos supuestos como cometidos por él, y que, para su imposición, no fueron tomadas en cuenta las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesidades de reeducación y reinserción social del condenado, por lo cual resulta desproporcional.

4.6. Señala que los hechos fueron denunciados un año después de supuestamente haber ocurrido, y que él no vive en la casa de la menor de edad, por lo cual los mismos no sucedieron.

4.7. Con respecto a que la jurisdicción de apelación vulneró los principios de oralidad, publicidad y contradicción, por no haberlo escuchado a él ni a los testigos, y por no valorar las pruebas presentadas en su recurso; la Sala de Casación Penal precisa que, como garantía al doble grado de jurisdicción, el Código Procesal Penal faculta al apelante, en sus artículos 418 y 420, a ofrecer pruebas cuando el recurso esté fundamentado en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia; de igual manera, con relación al imputado, admite aquella prueba relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca.

4.8. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia ha juzgado que los fundamentos probatorios para decidir con respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio; de manera que, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de los medios de pruebas a los que tuvo acceso el tribunal de mérito; por ende, contrario a lo afirmado por el recurrente, si se admitiera la reproducción de las pruebas testimoniales por ante la fase de apelación, sin previa observación razonable de su pertinencia y necesidad, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, desnaturalizando el sentido de la instancia de apelación, que consiste, en revisar la sentencia impugnada, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; a resumidas cuentas, la alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores,[1] tal como ocurrió en el caso de que se trata; por lo cual, nada tiene esta Sala que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que las pruebas presentadas por el imputado corresponden a actos del proceso que ya constan en el

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-0049 de fecha 31 de mayo de 2021 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expediente;[2] y, al no reproducir las pruebas testimoniales ni las declaraciones del imputado ante dicha alzada, operó conforme al marco de su naturaleza jurisdiccional, tal como lo establece el artículo 421 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento y base legal.

4.9. En cuanto al alegato de que los hechos atribuidos fueron denunciados un año después de supuestamente ocurrir, que él no vive en la casa de la víctima, razón por la cual aduce que el fáctico punible no sucedió; la Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que este determinó la participación del imputado en la comisión del hecho, para lo cual indicó que: […] *se advierte que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas en las que fundamentó su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *quedó establecida sobre la base del testimonio de la madre de la adolescente, la Sra.* [redacted]

[2] Ver escrito de recurso de apelación de fecha 11 de julio del 2022, interpuesto por [redacted], suscrita por el Dr. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00134, de fecha 1ro de junio del 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Orozco, corroborado con el testimonio de la víctima adolescente M. M. D. R., quien señala al imputado como la persona que abusó de ella y quien es hermano de su papá, y el certificado médico de fecha 05/10/2020, expedido por la Dra. [redacted]*, médico legista de la provincia de La Altagracia, pruebas que llevaron a los jueces del fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, a establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado* [redacted]*, como autor del crimen de incesto, previsto y sancionado por los artículos 332.1.2 del Código Penal, en perjuicio de la adolescente M. M. D. R.*

4.10. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Alzada, pues en las declaraciones de la menor de edad M. M. D. R., dadas ante un profesional de la psicología, a través de Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión,[3] quedó comprobado, entre otras cosas, que *el día en que ocurrieron los hechos eran como las 2 horas de la madrugada, que el imputado es hermano de su papá, que ese día ella estaba en su habitación, que él estaba borracho, entró*

[3]Conforme el artículo 2 de la Resolución núm. 3687-2007, el artículo 327 del Código Procesal Penal y el artículo 282 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

donde ella estaba, le tapó la boca y la penetró.[4]

4.11. La versión de la víctima menor de edad de iniciales M. M. D. R., dada en Cámara Gesell, fue corroborada también con el certificado médico legal el cual acreditó que al examen físico presentó: *Vulva: se observa orificio vaginal amplio y membrana himeneal de bordes irregulares, con desgarros antiguos múltiples. […] Conclusiones: adolescente presenta evaluación médica genital desfloración antigua.*[5]

4.12. A tales fines, conviene precisar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento

[4] […] *sobre lo que pasó, ese día estaba borracho, pasó como a las 2am, mis padres estaban durmiendo y el me forzó, una vez nada más pasó, hermano de mi papá, Rafael, no se su edad, es calvo,, flaco, medio viejo, si en la mañana, si me agarro, más nada, después que paso le dije a mi mamá, entre en una depresión no me bañaba yo tenía 16 años, ahora tengo 17, […] yo estaba en la última habitación, una sola vez, él vivía en otro lugar y a veces de quedaba a dormir allá, bien él va, siempre me quería como abrazar, sí, yo estaba en la habitación, él estaba borrado, yo tengo una puerta, él entró, me tapó la boca y me penetró, más nada, bueno cuando había mucha gente era medio freco, habían pasados muchos casos* […]. Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00134, de fecha 1ro. de junio del 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Pág. 6

[5] Ver Certificado Médico Legal, de fecha 5 de octubre de 2020, emitido por la Dra. [redacted], Exequatur núm. 207-17, Médico Legista de la provincia La Altagracia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.13. Las declaraciones de la menor de edad, contrario a lo planteado, sí fueron corroboradas, en parte, con el testimonio de la señora [redacted],[6] quien manifestó, *que se enteró que su hija fue violada por el imputado, que él la tiró a la cama, le tapó la boca y la violó, que fue a poner la denuncia, que ese día él amaneció en su casa, que la habitación de la adolescente está en la parte de atrás, que luego al otro día él se fue y ella no*

[6] *Ibidem* nota 7. "[…] *estoy en defensa de mi hija, representándola, fue abusada, en la fecha el día de corpus cristi, casi va hacer un año, me di cuenta a los 3 meses, el año pasado, […] al darme cuenta procedí a la denuncia, que él la violó, su tío,* [redacted]*, si él está aquí, […] que él la tiró a la cama le tapó la boca y la violó, rápidamente lo denuncié, de parte de madre, hermano de madre de mi esposo, quien es su hermano, ella dejó de comer, no dormía, siempre llorando, depresiva, en mi casa, en la habitación parte atrás de ella, la mía está a esta mano izquierda, él dormía en la del medio, mi habitación es retirada, de aquí al pasillo de afuera, no, el solía visitar, él vivía en Verón, no el acaba de llegar hicimos una comida y vinieron unos familiares, después se dirigieron a sus casas, en la casa de una hermana de mi esposo, nos fuimos para la casa, para mi casa, mi hija, el sobrino, y yo, mi hija, yo y el,* [redacted]*, si amaneció allá, él se fue no me di cuenta de nada, casi a las 12, no comió allá, tomó café*". Pág. 5 y ss.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se dio cuenta.

4.14. En la especie, resulta oportuno precisar el criterio de la Alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.15. En el caso de que se trata, la Alzada observa que los aspectos

citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de la menor de edad y de su madre, no evidenciándose la referida contradicción, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a la violación sexual de la cual fue víctima la menor de edad de iniciales M. M. D. R., aun el tiempo transcurrido entre los hechos y la denuncia; por lo cual desestima los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.16. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Al margen de lo antes establecido, hay un aspecto que será subsanado, de oficio por esta Alzada, y es lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, por lo cual procederá a dar a los hechos su verdadera fisonomía legal, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, sin que esto implique una variación de la suerte del proceso.

4.18. En la especie, conforme a los elementos probatorios valorados durante el proceso, quedó demostrado que: a) el imputado es el tío paterno de la víctima de iniciales M. M. D. R., b) la menor de edad M. M. D. R., lo señala como la persona que la violó sexualmente.

4.19. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el hoy recurrente fue declarado culpable del crimen de incesto previsto en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. D. R.; aun cuando había determinado que el imputado violó sexualmente a su sobrina menor de edad, y lo condenó, en consecuencia, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.20. Es necesario destacar que el artículo 332 numeral 1° del Código Penal, dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado;* mientras que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, establece, textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

4.21. Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso, conviene enfatizar que: *en el sistema jurídico dominicano*[7] *el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.*[8] La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332 numeral 1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331,

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[8] Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual*.[9]

4.22. Como fue previamente manifestado, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332 numeral 1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó demostrado que el imputado violó sexualmente a su sobrina; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; por lo cual, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332 numerales 1 y 2 del

[9] Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por la de los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano.

4.23. Sobre el particular, conviene indicar que*: la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad*.[10]

4.24. En la especie, resulta oportuno precisar que no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una modificación en su perjuicio, quien ha sido el único recurrente ante esta Alzada, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia; amén de que, desde la acusación inicial el imputado tuvo conocimiento de los hechos.

[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.25. Basado en el principio *iura novit curia* puede ser variada, excepcionalmente, la calificación jurídica, siempre que […] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;[11] como ocurre en el caso presente, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; en ese sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Penal, al señalar que: […] *la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito,* […] *en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*[12]

4.26. Cabe destacar, además, que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: si en el curso de la audiencia el tribunal

[11] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalizarían del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.
[12] Sent. núm. [redacted]-SSEN-00224, 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, S.C.J. Pág. 12)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto de juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.27. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí concierne, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que han sido discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en la especie.

4.28. Con respecto a que la jurisdicción de apelación confirmó la pena impuesta al imputado sin observar los artículos 339, 340 y 341 de la norma procesal penal, así como que él nunca ha tenido problemas con la justicia, por la cual considera que la sanción resulta desproporcional ante los hechos cometidos; conviene enfatizar que esta jurisdicción de casación determinó en fundamentos jurídicos previos que fue demostrado, más allá de toda duda razonable, que el hoy recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aprovechándose del grado de familiaridad violó sexualmente a la menor de edad de iniciales M. M. D. R., de 16 años, vulnerando así las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, por ello, conforme lo dispuesto en los textos vulnerados, la pena a imponer es el máximo de la reclusión, dadas las particularidades del caso, y, en la especie, el mismo resultó condenado a 20 años de reclusión mayor, lo cual inhabilita la aplicación de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal; por consiguiente rechaza lo analizado, por improcedente e infundado.

4.29. Resulta pertinente establecer, además, que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,*[13] tal como sucedió en la especie.

4.30. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en

[13] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Exp. 187-1-2020-EPEN-01686
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. D. R.; en consecuencia, queda confirmada la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en los demás aspectos dicha decisión.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Hace constar el voto salvado de la

magistrada María G. Garabito Ramírez.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos conteste con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por el tribunal de primer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado y confirmado por la Corte *a qua,* de violación al artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; en consecuencia, procedió a variar la misma, y declaró culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 331 y 332-1 del citado código; en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada a los hechos, señaló, que elementos probatorios valorados durante el proceso, quedó demostrado que: a) el imputado es el tío paterno de la víctima de iniciales [redacted]., b) la menor de edad [redacted]., lo señala como la persona que la violó sexualmente; y que como consecuencia de estos hechos el tribunal de juicio lo declaró culpable del crimen de incesto previsto en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, aun cuando había determinado que este violó sexualmente a su sobrina menor de edad.

5. En tal virtud, el voto mayoritario indicó, *que en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo*

penal así lo deja establecido[14]*, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

6. Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1 del Código Penal corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331, 332-1 y 2 del mismo código, modificados por la Ley núm. 24-97, es decir,

[14] Sentencia núm. 104, dictada en fecha 26 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

20 años de reclusión mayor; esto así, porque según mis pares, en el presente caso, durante el juicio de fondo quedó comprobado que el imputado violó sexualmente a su sobrina; y que en ese sentido, a su entender, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; todo lo que dio lugar, a que variaran la calificación jurídica dada a los hechos, conforme hemos señalado precedentemente.

7. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

8. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima (…). Sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19. En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-01686
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]